

ANEXO V

SALVAGUARDIA BILATERAL Y MEDIDA ESPECIAL

Sección I

Salvaguardia Bilateral

Artículo 1:

Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral a una mercancía, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas y/o por efecto de las concesiones arancelarias del presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado en términos absolutos, o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Artículo 2:

Las investigaciones sobre medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competidora, o de oficio, por parte de la autoridad competente de la Parte importadora. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total de la mercancía de que se trate.

Artículo 3:

1. La solicitud de inicio de investigación deberá contener la identificación de la mercancía importada, de la mercancía similar o directamente competidora, y empresas productoras; así como datos sobre las importaciones y la situación de la rama de producción nacional que aporten indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y la relación causal entre éstos. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

2. En el caso de alegar circunstancias críticas, la solicitud deberá contener elementos suficientes que permitan demostrar que el aumento de las importaciones de la mercancía contemplada en la solicitud es causa de perjuicio o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y que la demora en la adopción de medidas causaría un perjuicio difícilmente reparable.

Artículo 4:

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte ha causado o amenaza causar perjuicio a la rama de producción nacional, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. Las medidas provisionales no deberán exceder de ciento ochenta (180) días. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 5:

1. Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, se mantendrá la preferencia vigente al momento de adopción de la medida para un volumen de importaciones equivalente al nivel promedio de éstas en los últimos tres (3) años representativos, sobre los que se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o remediar el perjuicio.

2. Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

Artículo 6:

Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año adicional, luego de una determinación de que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el perjuicio. Las medidas deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, el lapso de duración de las medidas provisionales.

Artículo 7:

A la terminación de la medida de salvaguardia definitiva, a la mercancía sujeta a la medida se le aplicará el tratamiento arancelario previsto en el Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 8:

Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de una mercancía, luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 9:

La Parte notificará por escrito a la otra Parte cuando inicie una investigación sobre medidas de salvaguardia, cuando adopte una medida de salvaguardia provisional, y cuando adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva. Con la notificación, las Partes pondrán a disposición la versión pública del informe elaborado por su autoridad investigadora para sustentar sus decisiones.

Artículo 10:

Antes de la adopción de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentaron el inicio de la investigación, la decisión de adoptar medidas provisionales, y la decisión de adoptar o no, medidas definitivas.

Artículo 11:

Una vez que se realice una determinación definitiva de existencia de perjuicio, o amenaza del mismo, bajo las condiciones señaladas en el artículo 1, la Parte investigadora notificará, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, a la otra Parte, el inicio del plazo de siete (7) días calendario, contado a partir de dicha notificación, para la solicitud de consultas, con el objetivo de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán haber finalizado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su solicitud.

Artículo 12:

Si durante las consultas se alcanza una solución mutuamente satisfactoria, ésta se hará constar por escrito en un acta o documento que, a tal efecto, suscribirán las Partes. El documento igualmente contendrá las características de los compromisos alcanzados, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento. De no alcanzarse una solución mutuamente satisfactoria, la Parte investigadora podrá adoptar medidas, de acuerdo con lo previsto en la presente Sección.

Artículo 13:

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener, al mismo tiempo y con respecto a la misma mercancía, una medida de salvaguardia de conformidad con la presente Sección, y cualquier otra medida de salvaguardia en la normativa vigente.

Artículo 14:

Lo que no se encuentre contenido en el presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes, aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

Artículo 15:

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de su normativa vigente aplicable a las salvaguardias bilaterales previstas en el presente Anexo, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

Artículo 16:

Para los efectos de la presente Sección, autoridad investigadora es:

- a) En el caso de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor; y
- b) En el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

Sección II Medida Especial

Artículo 17:

1. Cada Parte podrá aplicar una Medida Especial, en los términos establecidos en la presente Sección, a las importaciones de mercancías originarias incluidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.
2. El Apéndice 1 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República del Perú, y el Apéndice 2 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, revisar conjuntamente, y en cualquier momento, el ámbito de mercancías sujetas a la medida que se encuentren establecidas en sus respectivos Apéndices.

Artículo 18:

La medida se podrá aplicar durante cualquier momento del año, cuando el volumen total de las importaciones de la mercancía en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario, sea igual o superior en 30% al volumen promedio anual de las importaciones de esa mercancía originaria de la Parte exportadora, registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses, en los que se esté determinando el incremento de las importaciones que activa la medida.

Artículo 19:

Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 18 consistirán en la eliminación total o parcial de la preferencia arancelaria prevista en el presente Acuerdo durante la vigencia de la medida.

Artículo 20:

Cada Parte podrá mantener una Medida Especial hasta por un año. Esta medida podrá ser extendida de manera automática, por el mismo plazo, si las condiciones que originaron la aplicación de la misma se mantienen, para lo cual la Parte que aplica la medida deberá notificar a la otra Parte en un plazo no mayor a treinta (30) días anteriores a la extensión de la misma. Al finalizar la

medida, se deberá restablecer el nivel de preferencia correspondiente, conforme a lo establecido en el Anexo sobre Tratamiento Arancelario Preferencial.

Artículo 21:

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una Medida Especial y, al mismo tiempo y con respecto al mismo producto, una medida de salvaguardia bilateral establecida en la Sección I del presente Anexo o cualquier otra normativa vigente de efecto equivalente aplicable a las mercancías contenidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.

Artículo 22:

Cada Parte implementará una Medida Especial de manera transparente. Dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la medida, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la misma. A solicitud de la Parte exportadora, las Partes evaluarán conjuntamente la administración de la medida.

APÉNDICE 1

Mercancías que podrán estar sujetas a la aplicación de una Medida Especial por parte de la República del Perú

N°	Códigos Arancelarios	Descripción
1	11081200	Almidón de maíz
2	18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
3	18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
4	18069000	Los demás
5	19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
6	20071000	Preparaciones homogeneizadas
7	24022020	De tabaco rubio

APÉNDICE 2

Mercancías que podrán estar sujetas a la aplicación de una Medida Especial por parte de la República Bolivariana de Venezuela

N°	Códigos Arancelarios	Descripción
1	07019000	Las demás papas (patatas) frescas o refrigeradas
2	07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados
3	07032010	Para siembra (ajos)
4	07032090	Ajos, frescos o refrigerados
5	08061000	Frescas Uvas
6	18050000	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
7	24022020	De tabaco rubio